

**Ayuntamiento de Ayora**

*Edicto del Ayuntamiento de Ayora sobre aprobación definitiva de la ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado, para actividades industriales del municipio de Ayora.*

**EDICTO**

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de mayo de 2002, aprobó inicialmente la ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado para actividades industriales del municipio de Ayora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el acuerdo citado ha quedado elevado a definitivo por no haber sido objeto de reclamaciones durante el período de exposición pública. A continuación se publica el texto íntegro, que ha resultado definitivamente aprobado.

Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado para actividades industriales del municipio de Ayora.

Índice.

Cap. 1. Objeto y ámbito de la ordenanza.

Cap. 2. Vertido de aguas residuales industriales.

Cap. 3. Del pretratamiento de los vertidos.

Cap. 4. Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos.

Cap. 5. Muestreo y análisis.

Cap. 6. De la inspección y vigilancia.

Cap. 7. Del procedimiento de suspensión de vertidos.

Cap. 8. Infracciones y sanciones.

Disposición transitoria.

Disposición final.

Capítulo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza.

Artículo 1. Es objeto de la presente ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.

Quedan sometidos a los preceptos de esta ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores de la zona del polígono industrial, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3.

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectadas o conecten en el futuro sus vertidos a la red de alcantarillado del polígono industrial deberán contar con la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que se disponga en el artículo siguiente.

La licencia de obras explicará la autorización y condiciones de la conexión a la red de alcantarillado.

Capítulo 2. Vertido de aguas residuales industriales.

Artículo 4.

Se entiende como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E. 1993), divisiones A, B, C, D, E, O.90.00. y O.93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 5.

En la solicitud del permiso de vertido, junto a los datos de identificación se expondrán de manera detallada las características del vertido.

- Nombre, dirección y C.N.A.E. de entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- Características detalladas de la actividad causante del vertido. Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que en ella se desarrollan.
- Localización exacta del punto donde se produce la evacuación, inyección o depósito de las aguas o productos residuales.
- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida. Duración de los vertidos, régimen de descarga, horario y duración, detallando el contador que ha de instalar.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Los límites cuantitativos y cualitativos del vertido.
- Proyecto suscrito por un técnico competente, donde se indique:
  - Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción. Combustible que se utiliza para la industria y sistema de eliminación de residuos o subproductos.
  - Las obras e instalaciones de depuración o eliminación consideradas necesarias, para el grado de depuración sea el adecuado al grupo de calidad establecido en el medio receptor.
  - Elementos de control del funcionamiento de dichas instalaciones, así como la periodicidad y características de dicho control.
  - Fechas de iniciación y terminación de las obras consideradas necesarias.
  - Actuaciones y medidas a adoptar en situaciones de emergencia.
  - Mediciones complementarias cuando la autorización se refiera a una acción de eliminación o depósito que pueda tener repercusiones sobre las aguas subterráneas.
- Si la supuesta contaminación o degradación del medio implicase afección de aguas subterráneas, el estudio incluirá la evaluación de las condiciones hidrogeológicas de la zona afectada, del eventual poder depurador del suelo y del subsuelo, y de los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido, determinándose la solución que se propone es adecuada, especialmente si se tratase de vertidos directos o indirectos.
- El ayuntamiento en función de las características del vertido podrá solicitar análisis a efectuar por laboratorio oficialmente homologado, en caso de que la industria esté en funcionamiento.

Artículo 6. Autorización del vertido.

El Ayuntamiento una vez estudiada la documentación presentada junto con la solicitud podrá actuar de la siguiente manera:

- 1.º Prohibir totalmente el vertido, cuando las características del mismo no puedan ser corregidas con el tratamiento correspondiente. En este caso los servicios técnicos del Ayuntamiento, entidad o empresa en que delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.
- 2.º Autorizar el vertido, estableciendo limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:
  - a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.
  - b) Tratamientos mínimos que se deberán establecer antes de la salida a la red general de alcantarillado.
  - c) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.
  - d) Exigencias de las instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

- e) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la industria en relación con el vertido. Para ello cada industria llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.
- f) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.
- g) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente ordenanza.

3.º Autorizar el vertido sin ninguna limitación, excepto las contenidas en la ordenanza.

#### Artículo 7.

El permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de la autorización.

Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la solicitud de vertido, deberá presentar en el Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva solicitud de vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita la nueva autorización.

Según estos datos, y realizadas las comprobaciones necesarias, el Ayuntamiento adoptará una nueva resolución, de conformidad con la que dispone el artículo 6.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado, si no se han realizado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a tenor de los datos aportados en la solicitud del permiso del vertido, establezca el Ayuntamiento.

#### Artículo 8.

1. El Ayuntamiento, podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.
2. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

#### Artículo 9.

Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de vertidos.

#### Artículo 10.

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas, requerirán autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

A estos efectos se considerarán como vertidos sujetos a este tipo de autorización a aquellos realizados directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de éstos. Así como los que se lleven a cabo en el subsuelo, sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

Los vertidos de aguas residuales que se produzcan en acequias de riego, tendrán la misma consideración que si su eliminación se realizase a través de su depósito sobre el terreno, precisando, por consiguiente, de la oportuna autorización administrativa.

#### Capítulo 3. Del pretratamiento de los vertidos.

##### Artículo 11. Instalaciones de pretratamiento.

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al sistema de saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento con lo establecido en la presente ordenanza.
3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportadas por el usuario.

##### Artículo 12. Asociaciones de usuarios.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos.

##### Artículo 13. Autorización condicionada.

En cualquier caso, la autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

#### Capítulo 4. Prohibiciones y limitaciones generales a los vertidos.

##### Artículo 14.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier tipo de residuos sólidos líquidos o gaseosos que, por razones de su naturaleza, propiedades y cantidades, originen o puedan originar por sí mismos, o por interacción con otros residuos, alguno de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, el trabajo del personal o el correcto funcionamiento de las instalaciones.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan conseguir los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

##### Artículo 15.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los productos siguientes:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Mezclas explosivas. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al sistema de saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.
- c) Residuos sólidos o viscosos. Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del sistema de saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: Grasa, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas.

zas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustión, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus tres dimensiones.

- d) Materias colorantes. Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintes, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales, las colorean de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las estaciones depuradoras de aguas residuales.
- e) Residuos corrosivos. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del sistema de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como sulfatos y cloruros.
- f) Residuos tóxicos y peligrosos. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y en especial, los siguientes:
1. Acenafeno.
  2. Acrilonitrilo.
  3. Acroleína.
  4. Aldrina.
  5. Antimonio y compuestos.
  6. Asbestos.
  7. Benceno.
  8. Bencidina.
  9. Berilio y compuestos.
  10. Carbono, tetracloruro.
  11. Clordán.
  12. Crurobenceno.
  13. Cloetano.
  14. Clorofenoles.
  15. Cloroformo.
  16. Cloronaftaleno.
  17. Cobalto y compuestos.
  18. Dibenzofuranos policlorados.
  19. Diclorodifeniltricloetano y metabólicos (DDT).
  20. Diclorobencenos.
  21. Diclorobencidina.
  22. Dicloroetileno.
  23. 2,4-Diclorofenol.
  24. Dicloropropano.
  25. Dicloropropeno.
  26. Dieldrina.
  27. 2,4-Diclorofenoles o xilenoles.
  28. Dinitrotolueno.
  29. Endosulfán y metabolitos.
  30. Endrina y metabolitos.
  31. Eteres halogenados.
  32. Etilbenceno.

33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometnos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBd).
39. Hexaclorociclohexano (HTB; HCCH; HCH; HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno.
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforona.
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Poloclorado, bifenilos (PCB's).
50. Policlorado Trifenilos (PCT's).
51. 2,3,7,8,-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro.

Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

- g) Residuos que produzcan gases nocivos. Se entienden como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Amoníaco:	100 p.p.m.
Monóxido de carbono (CO):	100 p.p.m.
Cloro (Cl <sub>2</sub> ):	1 p.p.m.
Bromo:	1 p.p.m.
Sulfhídrico (SH <sub>2</sub> ):	20 p.p.m.
Cianhídrico (CNH):	10 p.p.m.
Dióxido de azufre:	10 p.p.m.
Dióxido de carbono:	5.000 p.p.m.

- h) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

#### Artículo 16.

Excepto condiciones restrictivas que por actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente a las redes de alcantarillado vertidos con características o concentración de contaminantes instantáneas superiores a las que se indican a continuación:



Parámetro	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
pH	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materia sedimentable (ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura .°C	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 20.°C (∞/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	Inapreciable a una dilución 1/40	Inapreciable a una dilución 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,5	0,5
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo IV (mg/l)	0,50	3,00
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	5,00
Cloruros (mg/l)	2.000,00	2.000,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasa (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

**Artículo 17.**

Los caudales punta, vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

**Artículo 18.**

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 16, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo

16. Esta práctica será considerada como una infracción a la ordenanza

**Artículo 19. De las descargas accidentales.**

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora de aguas residuales o bien la propia red de alcantarillado.
2. Si ante una situación de emergencia se incumpliera alguno o algunos de los preceptos incluidos en esta ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente esta situación al Ayuntamiento y al servicio que esté encargado de la explotación de la Estación de Aguas Residuales.

Cuando se produzca la situación de emergencia el usuario deberá remitir al Ayuntamiento y al ente gestor de la Estación Depuradora en un plazo máximo de 48 horas, un informe detallado del accidente en el que se adjuntarán, además de los datos de identificación, los siguientes:

- Motivo del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras efectuadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso

**Artículo 20. Valoración y abono de daños.**

1. La valoración de los daños será realizada por la Administración competente, teniendo en cuenta el informe que emitirá el ente gestor.
2. Con independencia de otras responsabilidades en que se pueda haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del sistema de saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante.

**Capítulo quinto. Muestreo y análisis.****Artículo 21.**

Las determinaciones analíticas se realizarán de muestras simples tomadas en el momento más representativo del vertido, el cual será concretado por el Ayuntamiento, entidad o empresa en que delegue. Cuando a lo largo de un determinado intervalo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se realizarán de muestras compuestas. Estas se obtendrán por mezcla y homogeneización de muestras simples tomadas en el mismo punto y en diferentes tiempos, el volumen de cada muestra simple tomada en el mismo punto y en diferentes tiempos, el volumen de cada muestra simple será proporcional al volumen del caudal vertido.

**Artículo 22.**

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán de acuerdo con los Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water publicados conjuntamente por APHA (American public Health Association), AWWA (American Water Association), WP<cf (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (UT) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada en partes por una) que provoca una inhibición del 50% (CE50).

**Capítulo sexto: De la inspección y vigilancia.****Artículo 23.**

El Ayuntamiento, entidad o empresa en que delegue, haciendo uso de sus facultades, podrá realizar tantas inspecciones como sean necesarias para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

**Artículo 24.**

Las industrias y explotaciones están obligadas a disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para medir los caudales que circulen, así como para la extracción de las muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y, si procede, la comprobación de caudales se realizará por el personal del Ayuntamiento, entidad o empresa

en que delegue, a los cuales se les deberá facilitar el acceso a las arquetas de registro.

No será necesaria la notificación previa de inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.

Los análisis de las muestras obtenidas serán realizados por laboratorios homologados. De los resultados se remitirá una copia al titular del permiso de vertido para su conocimiento.

Artículo 25. Inspección.

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras cosas, en las siguientes funciones:

- a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubiera establecido en la autorización de vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- c) Medida de los caudales vertidos al sistema de saneamiento y de parámetros de calidad mensurables "in situ".
- d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.
- e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones en materia de vertidos, contemplados en la presente ordenanza.
- g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Capítulo séptimo. Del procedimiento de suspensión de vertidos.

Artículo 26. Acta de inspección.

De cada inspección se levantará acta por triplicado. El acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del acta.

Artículo 27. Suspensión inmediata.

1. El alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) No haber presentado la identificación industrial.
  - b) Carecer de la autorización de vertido.
  - c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones en la autorización de vertido.
  - d) Obstrucción a la acción inspectora o falsedad en los datos exigidos.
2. Aunque no se den supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión del vertido.

Artículo 28. Aseguramiento de la suspensión.

El Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Artículo 29. Adecuación del vertido.

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento la solicitud de vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

Artículo 30. Resolución definitiva.

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Ayuntamiento podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al sistema de saneamiento.

Artículo 31. Reparación del daño e indemnización.

Sin perjuicio de la regularización de su actuación el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización con arreglo a lo establecido en el artículo 39.

Capítulo octavo. Infracciones y sanciones.

Artículo 32. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 33. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves:

- a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del ente gestor que se encarga de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales y cuya valoración no supere los 3.005 euros.
- b) La no aportación de la información periódica que se deba entregar al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 34. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

- a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor que se encarga de la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre los 3.005,01 y 30.050 euros.
- b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- c) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.
- e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.
- f) La no existencia de instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en la presente ordenanza.
- h) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o a la negativa a facilitar la información requerida.
- i) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 35. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor que se encarga de la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas residuales y cuya valoración supere los 30.050,01 de euros.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- d) La evacuación de vertidos prohibidos.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 36. Sanciones.

Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas son arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones leves: Multa de hasta 100,16 euros.
2. Infracciones graves: Multa de entre 100,17 y 200,32 euros. Además, en caso de reincidencia el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a quince días ni superior a tres meses.
3. Infracciones muy graves: Multa entre 200,33 y 300,51. Además, en caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá

sancionar con la suspensión de la autorización de vertido, por un período no inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 37. Gradación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 38. Reparación del daño e indemnizaciones:

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a cargo del infractor.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 39.

La acción para iniciar el expediente aplicador de la sanción correspondiente a las infracciones establecidas en esta ordenanza prescribirá a los seis meses, a contar desde que se produzca el hecho o desde la detección del daño ocasionado, si éste no fuese inmediato.

Artículo 40.

La imposición de sanciones y la existencia de responsabilidad, de conformidad con esta ordenanza, se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente aplicador de la sanción y según lo que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 41.

Independientemente de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la denuncia en los organismos competentes a los efectos correspondientes.

Artículo 42.

El alcalde-presidente tendrá la potestad de ejercer la sanción pudiendo delegar tanto en lo referente a la imposición de multas como de cualquier medida a tomar.

Disposición transitoria.

Todas las industrias existentes antes de la aprobación de la presente ordenanza deberán solicitar en el plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos en la red de alcantarillado.

Disposición final.

El Ayuntamiento deberá determinar en la ordenanza fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

Ayora, a dieciséis de octubre de dos mil dos.—El alcalde, Francisco Gómez Pardo.